



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 07/08/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, en adelante **DGFT**, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente al periodo fiscal 02/2023, y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2023, respecto a las compras/costos/gastos relacionadas con los supuestos proveedores:

N°	NOMBRE Y APELLIDO	RUC
1	AQUINO BOGADO FERMÍN	1038648
2	IBÁÑEZ CABRERA ISAAX	1293524
3	LÓPEZ DUARTE ELIGIO	1663362
4	PEREIRA DUARTE JACINTO	1775683
5	MIERES SOSA FIDEL	2147286
6	SOSA ARGUELLO FIDENCIO	2527960
7	VILLARREAL DANIEL	2673634
8	CHILAVERT PEDRO	2685895
9	RÍOS ESPÍNOLA AMÉRICO	2686457
10	AMADIT DE SILVA MARÍA NILDA	4007578
11	VÁZQUEZ DE GAONA MARÍA ANTONIA	4305732

A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT1 solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos contables, mediante expediente N° 00, la fiscalizada mencionó que no posee los comprobantes solicitados.

Es importante mencionar que los supuestos proveedores se encuentran dentro del Programa de Control "TUJAMI", ejecutado por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, juntamente con el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, mediante el cual se detectaron la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en su calidad de imprenta) al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

Ante estas circunstancias, fueron realizadas las diligencias administrativas pertinentes, las cuales fueron puestas a disposición de los auditores de la **GGII**, quienes basaron su verificación en las entrevistas informativas realizadas por el **DPO** y las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que los supuestos proveedores no pudieron ser ubicados en la dirección declarada en el RUC, por lo que se utilizaron métodos alternativos para poder realizar las entrevistas obrantes en autos, en las cuales algunos de los proveedores cuestionados no reconocen su inscripción en el RUC como así también desconocen puntualmente las ventas declaradas por **NN**, observándose como agravante que la firma fiscalizada consignó una de las facturas posterior al fallecimiento de uno de los supuestos proveedores (**XX**), como así también la inscripción de empresas gráficas al solo efecto de realizar la impresión irregular de documentos timbrados.

Considerando las evidencias obtenidas durante las diversas etapas de control, la **GGII** procedió a realizar las denuncias pertinentes ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa Penal N° 52/2023 caratulada: "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".

En ese contexto, según, Informe Final de Auditoría N° 00 del 24/10/2024, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y declaraciones juradas con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, irregularidad que no da derecho al crédito fiscal del IVA y las deducciones del IRE según lo establecido en los Arts. 14, 16, 22, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12 del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las results del Sumario Administrativo, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	02/2023	489.090.909	48.909.091	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA MISMA NORMA LEGAL.
800 - AJUSTE IRE GRAL	2023	489.090.909	48.909.091	
TOTAL		978.181.818	97.818.182	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 14/02/2025, el Departamento de Sumarios 1, en adelante **DS1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Ante la falta de presentación del descargo de la firma **NN**, el **DS1** procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 06/03/2025.

En fecha 26/03/2025, la firma contribuyente solicitó copias y prórroga de la instancia referida, las cuales le fueron concedidas, en fecha 27/03/2025. Posteriormente, **NN** manifiesta sus argumentos y solicita un día más para la presentación de prueba, ante el pedido realizado y considerando que la citada presentación se efectuó el último día del plazo del periodo probatorio sin que la firma presentara ninguna prueba, se procedió mediante Resolución N° 00 de fecha 24/04/2025, al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, e informó a la firma contribuyente que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales fueron presentados en tiempo y forma. Agotadas las etapas del proceso sumarial el **DS1** llamó Autos para Resolver el 12/05/2025.

Las argumentaciones presentadas por **NN**, así como todos los antecedentes obrantes en autos fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó, "...se ha negado categóricamente cualquier tipo de vínculo comercial, contractual o económico con los proveedores mencionados por la administración fiscalizadora como presuntamente irregulares... La labor fiscalizadora se centró exclusivamente en verificar la eventual existencia de operaciones con los proveedores señalados, sin realizar un examen completo ni cruzado de los demás comprobantes válidos que documentan el conjunto de las operaciones del contribuyente durante el ejercicio fiscal controlado, ...Se destaca la falta de hojas de trabajo, cuadros de conciliación y fundamentación técnica que sustenten una

vinculación material y directa entre los proveedores objetado y los valores cuestionados en la determinación del IRE...” (Sic).

Así también mencionó, “... Todas las facturas que la empresa recibió por adquisiciones de bienes y/o servicios son documentos auténticos, emitidos legalmente con timbrado vigente y por proveedores debidamente inscriptos y habilitados ante la Administración Tributaria al momento de su emisión. Cada Comprobante reúne todos los requisitos legales y reglamentarios exigidos por la normativa tributaria ... por lo que son válidos como sustento de crédito fiscal y gasto deducible...”, “... La rectificación voluntaria de ciertos documentos pudo haber obedecido a un criterio de prudencia o buena fe del contribuyente ante la duda sobre la validez de esos papeles, sin que ello implique necesariamente aceptación de un fraude deliberado...”, “... Cabe la posibilidad de que la empresa haya sido víctima de un engaño por parte de terceros que le proveyeron bienes/servicios y emitieron comprobantes usando identidades falsas o prestanombres, sin que la firma compradora estuviera al tanto de tal situación...”, “... Cuando el contribuyente actúa en conformidad con la ley y con un documento que reúne todas la formalidades, no puede verse perjudicado por deficiencias ajenas al mismo. De impugnar la validez de un comprobante, correspondería a la Administración aportar prueba de su falsedad o vicios formales, no presumir la mala fe del receptor...” (Sic).

Al respecto el **DS1** confirma que la **GGII** basó su denuncia en las evidencias obtenidas durante los diferentes procedimientos realizados, donde se examinaron los documentos disponibles, las entrevistas llevadas a cabo, las respuestas recibidas, los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, los registros electrónicos de comprobantes (RG 90/2021), libros de compras del IVA y egresos del IRE, y las declaraciones juradas F-120 y F-500, teniendo como resultado que **NN** utilizó las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, en los cálculos de la liquidación del IVA e IRE durante el periodo y ejercicio fiscal controlado, trasgrediendo lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias.

Seguidamente, y conforme a lo establecido en los Nums. 5) y 9) del Art. 189 de la Ley, mediante los cuales, se faculta a la **AT** a requerir información y citar a los contribuyentes, responsables o terceros relacionados a los hechos que se investigan, fueron consultados los supuestos proveedores sobre su situación como contribuyentes, actividad económica, y otras cuestiones que hacen a su conducta tributaria, surgiendo entre ellas en razón a las compras registradas y declaradas por **NN** (RG 90/2021), fueron negadas por dichos proveedores, como así también se verificó que el Sr. XX, quien supuestamente realizó una operación comercial en fecha 09/02/2023 con la firma sumariada por un monto de G 24.019.001, habría fallecido el 28/03/2022 (según constancia de acta de defunción).

Así las cosas, el **DS1** indicó que la **GGII**, una vez concluidos los trabajos de fiscalización puso a conocimiento del afectado toda la información que fuera recabada a fin de que este, en la etapa correspondiente y mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; derecho que es ejercido en el Sumario Administrativo, en las que se disponen todas las etapas y plazos para el ejercicio de su defensa, conforme a los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Al respecto, el **DS1** resaltó que **NN** fue debidamente notificada de la Instrucción de Sumario Administrativo, y de todas las etapas del proceso, dando lugar a la presentación del formulario N° 00, en los que expuso los fundamentos que hacen a su defensa, solicitando la ampliación por 24 hs. del periodo probatorio, del cual se procedió al cierre correspondiente cumplidos los plazos en exceso en consideración al pedido realizado por la firma contribuyente, sin que ofrezca pruebas o solicitado la realización de diligencias que desvirtúen las conclusiones arribadas por los auditores, habida cuenta de que los supuestos proveedores negaron vinculo comercial con la misma, a la vez que manifestaron no haber emitido facturas por montos tan elevados, respecto a ellos tampoco la recurrente arrió constancia de los pagos realizados que en suma corresponden a un flujo de dinero por demás significativo del cual no se tiene o no se proveyó información sobre su origen, retiro o movimiento bancario.

Es importante aclarar que lo objetado en autos no versa sobre la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras, sino lo que se cuestiona es la veracidad o no de las operaciones comerciales, por las cuales fueron emitidos dichos comprobantes a los supuestos proveedores, los cuales fueron inscriptos irregularmente sin su conocimiento, además de no contar con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio al que hacen referencia las facturas expedidas, e incluso dicha situación es confirmada en las declaraciones testificales e informativas brindadas durante los controles realizados.

En ese orden, el **DS1** reiteró que para que una operación sea válida a los efectos tributarios, esta debe reunir requisitos, no sólo formales, que hacen a la emisión de las facturas por parte de aquel que presta el servicio o provee el bien, si no también exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que

efectivamente se haya producido la compra-venta entre quienes dicen ser el comprador y el vendedor), cuestión que se reitera no ha podido ser verificada.

El **DS1** señaló, además, que la infracción se produce por el hecho de haber invocado como créditos fiscales los montos respaldados con facturas referentes a operaciones inexistentes, los cuales fueron declarados por **NN** incidiendo en la determinación de las obligaciones controladas, sin que tampoco en esta instancia la firma sumariada ha presentado pruebas que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de la Ley), ante lo expuesto el **DS1** confirma la impugnación de las mismas.

Con relación a las rectificativas realizadas por la firma sumariada en las declaraciones informativas de su Registro Mensual de Comprobantes (RG 90/2021) y los argumentos referidos por la misma, es importante mencionar lo dispuesto en el Art. 208 de la Ley, que dispone: "*Rectificación, aclaración y ampliación de las declaraciones juradas. Las declaraciones juradas y sus anexos podrán ser modificadas en caso de error, sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en que se hubiere incurrido.*", por lo que **NN** no puede sustraerse de la responsabilidad por las infracciones cometidas.

Es importante mencionar que las inconsistencias fueron justamente detectadas como resultado de los controles realizados por la **AT**, procediendo posteriormente **NN** a realizar las rectificativas de las compras registradas y declaradas en su Registro Mensual de Comprobantes (RG 90/2021) durante la fiscalización, al mencionar las irregularidades observadas, y no, por iniciativa de la firma contribuyente, situación confirmada por la misma en su escrito de alegatos, debiendo tomar conciencia de que son los contribuyentes los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participan, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la administración la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

Por lo tanto, considerando los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observa cuanto sigue:

- La inscripción irregular en el RUC de personas físicas como contribuyentes en diferentes actividades económicas.
- La inscripción irregular en el RUC de empresas gráficas.
- La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto de la inscripción en el RUC como la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.
- Los domicilios fiscales de las entidades y/o personas físicas cuyos datos fueron utilizados son inconsistentes o inexistentes motivos por el cual no pudieron ser ubicados en los mismos.
- La presentación, por parte de varias personas, de un mismo comprobante de servicios públicos para la inscripción al RUC y la consignación de domicilios fiscales similares.
- La consignación en el RUC de numerosas actividades económicas sin contar con la infraestructura material ni de recursos humanos necesario para llevar a cabo las operaciones mencionadas en las facturas y por las cuales supuestamente pagó.
- La consignación en el RUC de números telefónicos que no corresponden a las personas inscriptas.
- La emisión de comprobantes de venta por parte de personas fallecidas.
- La impresión irregular de facturas en nombre de imprentas inscriptas en forma fraudulenta en el RUC.

El **DS1** expuso que las operaciones cuestionadas fueron realizadas con proveedores inscriptos irregularmente sin su conocimiento, como así también no contaban con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o servicios al que hacen referencia las facturas expedidas situación confirmada por los mismos proveedores en las entrevistas informativas realizadas por los funcionarios de la **GGII**, ocasión en la que negaron tener incluso vinculación comercial con **NN**, además de corroborar la expedición de comprobantes por parte de uno de los supuestos proveedores que ya había fallecido en el momento de la emisión del documento referido, situación confirmada mediante acta de defunción del Sr. XX, según la consulta realizada en el Sistema de Intercambio de Informaciones entre Instituciones Públicas – Gestión de Documentos en Línea del MTIC, además se confirmó la inscripción irregular de personas bajo la actividad de imprenta, para proceder en nombre de ellas a la impresión irregular de documentos timbrados.

Por esta razón, ante los indicios expuestos en el Informe de Auditoría y las verificaciones realizadas durante el presente proceso, como así también la oportunidad que tuvo **NN** de presentar pruebas que sustenten el movimiento de dinero en efectivo realizado o que confirmen que dichas compras fueron reales (Art. 247 de

la Ley), y no lo hizo, por lo tanto el **DS1** señaló que la infracción se produce por el hecho de que **NN** consignó facturas relacionadas a operaciones inexistentes como crédito fiscal y egreso en sus declaraciones juradas determinativas del IVA e IRE General, en infracción a los Arts. 14, 16, 22, 89, y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, así como el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la impugnación de las facturas cuestionadas y realizó la liquidación del IVA General correspondiente al periodo fiscal 02/2023, y del IRE General correspondiente al ejercicio fiscal 2023, a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por esta razón, y ante los indicios detectados, corresponde mencionar que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los [presupuestos](#) previsto para ello.

Dicho esto, el **DS1** recalcó que la legislación tributaria en sus Arts. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

Por lo tanto, conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras y egresos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que **NN** a pesar de tener a su alcance el asesoramiento de profesionales contables, consignó en sus DD.JJ. montos relacionados con operaciones inexistentes afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas, la importancia de perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la firma contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso que afectaron a la liquidación de las obligaciones controladas sobre una base imponible que afecta a ambos tributos por un valor G 978.181.818, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% del impuesto no ingresado.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras y egresos, con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	02/2023	48.909.091	122.272.728	171.181.819
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	48.909.091	122.272.728	171.181.819
Totales		97.818.182	244.545.456	342.363.638

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS